

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
ZIQUAIRA– CUNDINAMARCA**

CUI N°:258996000661202100611 I. Reparación
Sentenciado: Oscar Humberto López Delgado
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Se condena en perjuicios.

Zipaquirá Cundinamarca, Doce (12) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

Obrando en los términos del artículo 105 del C. de P.P., modificado por el artículo 88 de la Ley 1395 de 2010 procede el Despacho a decidir el incidente de reparación tramitado dentro del proceso de Violencia intrafamiliar agravado por el cual se sentenció a título de autor a Oscar Humberto López Delgado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 24 de febrero de 2022 este despacho condenó a Oscar Humberto López Delgado como autor penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en perjuicio de Angie Ximena Urrego Salgado, fijándose como sanción principal 36 meses de prisión con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía y en la que se readecuó el comportamiento a lesiones personales agravadas con fines únicamente punitivos.

Ejecutoriada la sentencia el día 3 de marzo de 2022, el Representante de la víctima solicitó la apertura del incidente de reparación y adelantado el trámite correspondiente formuló como pretensión por perjuicio material y específicamente por lucro cesante la suma de \$280.000 atendiendo a los 8 días de incapacidad otorgados por el legista a Angie Ximena Urrego Salgado y conforme al salario devengado por ella y, a título de perjuicio moral el equivalente a \$10.000.000 pues considera que la afectación que ha sufrido por el comportamiento maltratador de Oscar Humberto López Delgado viene de hace 15 años.

Corrido traslado de las pretensiones al acusado representado por su defensor, finalmente se propone el pago de la suma de \$2.000.000 valor al cual no accede por la victima a través de su representante, razón para posteriormente insistir en una nueva conciliación en la que al día de hoy se ha señalado por el representante de victimas que no se logró y por tanto se ha llevado la práctica de las pruebas que definen el incidente propuesto,

ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES

En primer lugar, el incidentante discrepa del trámite que ha adelantado este Despacho porque señala que él está gobernado atendiendo a la normatividad civil, código general del proceso, por tanto, considera que debieron haberse permitido establecer los elementos de responsabilidad del daño y el nexo causal entre estos, por ello considera que era necesario establecer esas circunstancias, pero mirando siempre desde el hecho como tal y de la naturaleza para verificar las implicaciones de ese daño, para ello tare decisión de la corte constitucional , sobre enfoque de género, considera ha debido tomarse por parte del Despacho y para considerar que no obstante aquí se está verificando los perjuicios que se causaron a una mujer y atendiendo a esa decisiones de la corte debe mirarse no con rostro de hombre o mujer sino rostro humano, para un mayor manejo del género, por tanto el considera que debe tenerse en cuenta el perjuicios moral atendiendo estos aspectos del Consejo de estado, frente a ese daño subjetivado para que sean considerados los valores que él ha pretendido desde el inicio del incidente, no solamente frente a ese perjuicio moral sino también frente al perjuicio de carácter material, de los cuales considera debe condenarse a Oscar Humberto López, en favor de su asistida la señora Angie Urrego Salgado.

Por su parte la defensa hace referencia a decisiones de la Corte Suprema de Justicia, considera que es necesario que se tenga en cuenta toda vez que se propone con ocasión a la intervención del representante de víctimas, se proponen varios problemas jurídicos, como sería considerar si el incidente de reparación debe permitirse que se haga referencia nuevamente al tema de responsabilidad o si por el contrario como la Corte lo ha dicho se trata de un tema exclusivamente civil y por ende entonces no podemos hacer consideraciones distintas a dejar probado esos perjuicios de índole material a la cual se aspira por el representante de víctimas, y desde luego el perjuicio de carácter moral, que si bien es cierto reconoce la defensa que hay una discrecionalidad de acuerdo con los parámetros que ha establecido el Consejo de Estado, y de los que refiriera el abogado de la incidentante, de todos modos considera que atendiendo a que no se trató sino de ocho días la incapacidad sin secuelas sería suficiente con el equivalente a un salario mínimo, del cual aspira se le otorgue un término de seis meses con el fin

tratar de cancelar dicha suma, igualmente hace una crítica al representante de víctimas con relación a la oposición que se hiciera frente a una pregunta del testimonio de la víctima en donde se intentaba volver al tema de la responsabilidad, cuando ello no es posible de acuerdo a la jurisprudencia como lo indico que debe considerarse que el incidente de reparación tiene una naturaleza exclusivamente civil, por ende no estaría llamado ello hacer preguntas con referencia los hechos como tal, pero que ello tampoco le impedía que el hiciera preguntas enderezadas a dejar probado perjuicios materiales y permitirle al Despacho frente a esa discrecionalidad establecer el perjuicio de índole subjetivo.

Considera que no solo la víctima se trata de la señora Angie Salgado, sino que se trata de una relación de pareja, pues en su criterio un tanto conservador también se ve afectado el procesado de alguna u otra manera.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal que permite a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño causado con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor y, por parte del declarado penalmente responsable.

Con ocasión al trámite que se inició a petición del apoderado de la víctima, en favor de Angie Ximena Urrego Salgado corresponde dejar sentado en primer término los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto la demandante en este caso el doctor Cristian López como, representante de la referida víctima así reconocida dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Oscar Humberto López Delgado - representado por el Dr. Johan Andrés Montaña , tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

Así mismo, se advierte la existencia de legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por el incidentante, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de víctimas para incoar la apertura del incidente de reparación integral.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2º del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la víctima ya mencionada solicitó dentro del término legal la apertura del incidente de reparación en contra del declarado penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada al haber maltratado física, psicológicamente y verbalmente a su compañera generándole lesiones en su cuerpo que ameritaron una incapacidad de 8 días sin secuelas de lo cual surge la obligación de reparar los daños causados.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de López Delgado y, en virtud de la pretensión económica solicitada por el togado resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

De esa manera y a título de perjuicio material solicitó el apoderado de la víctima el equivalente al daño material lucro cesante entendido este como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de la imposibilidad para realizar sus actividades que le generó la incapacidad otorgada a Angie Ximena Urrego con ocasión de las lesiones padecidas y cometidas por Oscar Humberto y para ello ha traído como prueba la certificación laboral emitida por la empresa Santa Reyes de fecha 26 de febrero, que da cuenta de su vinculación a dicha empresa en el cargo y el hecho asimismo la incapacidad otorgada por el legista al señalarle la incapacidad de 8 días,. Ello permitiera establecerse efectivamente la existencia de un daño material, sin embargo esta clase de daño exige tanto por la jurisprudencia como por la misma ley, que deba ser probado, precisamente y es que tal y como se indicó en Sentencia de casación SP14143-2015¹ para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado pretium doloris o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97

¹ Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal "abarque la declaración de su existencia".

Asimismo, en dicha decisión se aclaró "el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega".

Pues bien partiendo de estos parámetros y practicadas las pruebas y refiriéndonos al perjuicio de índole material razón debe dársele al representante de la defensa, en el sentido en el que el incidentante de manera alguna probó el daño material, toda vez que en la práctica probatoria, específicamente en el testimonio de la víctima no se indicó de manera alguna su vinculación laboral, conforme a la certificación allegada al momento de la apertura del incidente de reparación cuando se indicaron las pretensiones a las cuales se aspiraba, de manera tal que en torno a ese testimonio, de ninguna manera el Despacho cerceno la posibilidad de que la defensa de víctimas hubiera preguntado a la señora Urrego Salgado la vinculación laboral, la fecha de la misma, el salario devengado y la operación matemática simple que surge de determinar frente a ese salario mínimo mensual legal vigente que hubiese devengado, cual termino si fueron los ocho días completos que se tomaron de incapacidad o no, no se hicieron preguntas al respecto y el solo hechos de la introducción de esa prueba documental no conlleva a que se encuentre probado este hecho, por tanto no hay lugar a la deducción y condena del procesado por concepto de perjuicios materiales –lucro cesante-.

Ahora bien Frente a esta clase de perjuicio moral y como ya se anticipó con los extractos jurisprudenciales citados y con el más reciente de la Corte Suprema de justicia Sala penal² se ha dicho:

"Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en

²Sentencia Penal 6029 de 2017 Rad.36784 del 3 de mayo de 2017 M.P. Fernando Castro C.

cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso”.

El despacho atendiendo a la discrecionalidad que se le ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer y si bien lo pedido por el apoderado de víctimas se estableció un momento de \$10.000.000 pues consideró que se trató la convivencia de 15 años con el sentenciado de un perjuicio generalizado igualmente cierto es que la denuncia se da por hechos que tuvieron ocurrencia concretamente el día 20 de julio de 2021 que desde luego, se indica en el escrito de acusación hechos que se venían suscitando desde el Año 2016, pero en ningún momento se concursó el comportamiento de tal manera que resulta obvio que estos delitos conllevan a que la mujer que los padece tiende a generarse en ella impotencia porque quien hace parte de una familia que quiso construirla en un buen ambiente y que ve como fracasa en un proyecto de vida que se hace extensivo a las hijas procreados genera desconfianza desazón pérdida de la autoestima y tales perjuicios significa igualmente el reconocimiento al derecho que tiene la víctima a su reparación estos valores y estos perjuicios precisamente con ocasión a la reivindicación que buscan las Convenciones Belén do para y la Sedaw, para todas esas mujeres que hacen parte de un núcleo familiar que han sido dentro del interior del mismo vulneradas, no solo por la utilización de palabras fuertes denigran la naturaleza de la mujer, desde luego hacer tratadas con todo el respeto que debe merecerse pero que realmente todo ese maltrato conlleva una congoja, una tristeza por el mismo hecho de que fueron violentadas en un contexto de subyugación y dominación, estos valores cualquiera que se tase no compensa el sufrimiento de una mujer que hace parte de la lista de mujeres violentadas de las cuales hoy en la activación de este derecho a recibir reparación se busca igualmente dignificarla y por ello, este despacho considera que aunque no resulta procedente que abarque los 15 años de convivencia si estima que hay lugar a tasarlos en el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes valores deberán ser cancelados en un término máximo de cinco (05) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a los cuales deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad en la vigilancia de la pena que se haga al condenado, para que en el evento en que no atienda a su cancelación en el término fijado se revoque la libertad y entre a purgar la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Sentenciado: Luis Alejandro Robayo
Delito: lesiones personales dolosas en concurso
Incidente de reparación.

7

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR A OSCAR HUMBERTO LOPEZ DELGADO al equivalente a cinco (5) s.m.l.m.v. a título de perjuicio moral subjetivado en favor de Angie Ximena Urrego, los cuales deberá cancelar el condenado en el término máximo de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, so pena de que opere ante el Juez de Ejecución de penas la revocatoria del beneficio concedido y con ello el cumplimiento de la pena de manera intramural, no dando lugar esta condena a considerar los perjuicios de carácter material- lucro cesante- por los cuales aspiro esta representación de víctimas.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

JUEZ.